



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

LUNES, 31 DE AGOSTO DE 1942

NUM. 243

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 28 de agosto de 1942 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida como Fiscal Provincial de Tasas de Pontevedra a don Pablo Pena de O. no.—Página 6630.
- Otra de 29 de agosto de 1942 por la que se señala la hora de terminación de los espectáculos teatrales y cinematográficos.—Página 6630.

#### MINISTERIO DEL AIRE

- CONCURSOS.—Orden de 26 de agosto de 1942 por la que se anuncia concurso para cubrir vacantes de Oficiales del Arma de Tropas de Aviación.—Pág. 6630.
- Cursos (Vuelos sin Motor).—Orden de 25 de agosto de 1942 por la que se designan alumnos del Curso de Vuelos sin Motor a los individuos comprendidos en la relación que empieza con Juan Enrique Aguilar Montilla y termina con Francisco Vega Palma.—Páginas 6630 y 6631.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 14 de agosto de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones don José Serrano García.—Página 6631.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 27 de agosto de 1942 referente al permiso de explotación de hidrocarburos en el término municipal de Oñana, de la provincia de Lérida.—Página 6631.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 10 de junio de 1942 por la que se resuelve expediente de depuración del Catedrático que fué del Instituto de Enseñanza Media, don Glicerio Albarrán Puente.—Página 6631.
- Otra de 19 de agosto de 1942. (rectificada) sobre concesión de viviendas destinadas al Profesorado y Empleados de la Ciudad Universitaria de Madrid.—Páginas 6631 y 6632.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

- JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso para la provisión ordinaria de diecinueve Notarías vacantes, en los turnos reglamentarios que se expresan.—Página 6632.
- Resolución de 11 de agosto de 1942 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, en nombre de don Juan Angel Camacho Hernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia a inscribir una escritura de compraventa.—Páginas 6633 a 6637.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.—Página 6637.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Continuación a la relación de agricultores de la Zona cuarta (Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara y Toledo) autorizados para el cultivo del tabaco en la presente campaña de 1942-43. (Publicadas las anteriores relaciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 164 y del 183 al 192 y 230 al 242, de 19 de junio, del 2 al 12 de julio y 18 al 30 de agosto, respectivamente, de 1942).—Páginas 6638 a 6645.

Dirección General de Ganadería.—Anunciando convocatoria para provisión por concurso de méritos y restringido de las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de las provincias de Soria y Cáceres.—Páginas 6646 a 6648.

EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría.—Convocando oposiciones para proveer en propiedad cincuenta plazas de Médicos y Alumnos Internos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 6648.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Manteniendo en todo su vigor la Orden ministerial de 8 de julio del Año de la Victoria, en lo que a categoría de Escuelas de Comercio se refiere, a excepción de la Escuela de Bilbao, que seguirá siendo de Altos Estudios Mercantiles.—Página 6649.

Anunciando la provisión por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios la cátedra de «Contabilidad» vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 6649.

Nombrando Veterinario-Técnico Conservador de Museos y Preparador de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba, a don José Martín Rives.—Página 6649.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Concediendo autorización para ausentarse de sus Escuelas a los Maestros que en el último concurso fueron seleccionados para su pase a la Zona del Protectorado en Marruecos y deseen asistir al curso complementario organizado por la Alta Comisaría.—Página 6640.

Tribunal de oposiciones a cátedras de Institutos de Enseñanza Media.—Ciencias Naturales.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los Aspirantes a dichas cátedras.—Página 6649.

Indice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de agosto de 1942.—Páginas 6650 a 6654.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3413 a 3420.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN** de 28 de agosto de 1942 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida como Fiscal Provincial de Tasas de Pontevedra a don Pablo Pena de Olano.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden de 3 de octubre de 1940 (B. O. núm. 278), como Fiscal Provincial de Tasas de Pontevedra, al Secretario judicial don Pablo Pena de Olano, recientemente destinado como Secretario judicial de Infantes (Ciudad Real).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1942.—El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

**ORDEN** de 29 de agosto de 1942 por la que se señala la hora de terminación de los espectáculos teatrales y cinematográficos.

Excmos. Sres.: Dispuesto por Orden de 28 del corriente el retraso de la hora oficial en sesenta minutos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Quedan anuladas las Ordenes de 8 de mayo y 9 de junio últimos y en su consecuencia, a partir de 1.º de septiembre próximo, tanto los espectáculos teatrales del género lírico y los llamados comedia y verso, así como los espectáculos cinematográficos, ceberán terminar, como máximo, a las doce y media de la noche, subsistiendo para todos los demás, la hora determinada en el apartado tercero de la Orden de esta Presidencia de 25 de noviembre de 1940.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

## MINISTERIO DEL AIRE

### CONCURSOS

**ORDEN** de 26 de agosto de 1942 por la que se anuncia concurso para cubrir vacantes de Oficiales del Arma de Tropas de Aviación.

Se anuncia concurso para cubrir vacantes de Oficiales del Arma de Tropas de Aviación con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Podrán únicamente tomar parte en este concurso aquellos Oficiales provisionales y de complemento que, en virtud del anunciado por Orden circular de 16 de noviembre de 1939, fueron seleccionados para cubrir 500 plazas de Tenientes profesionales del Arma de Aviación, y que por falta de aptitud para el pilotaje volvieron a sus Armas y Cuerpos de procedencia.

Segunda.—El pase en concepto de agregados al Ejército del Aire se solicitará en instancia cursada al excelentísimo señor Ministro del Aire por conducto reglamentario.

El plazo de admisión de instancias será de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el «Diario Oficial del Ejército».

Tercera.—Los solicitantes sufrirán un reconocimiento médico, en comprobación de que continúan reuniendo las necesarias condiciones físicas.

Cuarta. Los admitidos serán destinados a Unidades del Arma de Tropas, en espera de tomar parte en la convocatoria que oportunamente se anuncie para el ingreso como alumno de la segunda promoción en la Academia del Arma de Tropas de Aviación, y para lo que en su día se fijarán las fechas y materias de examen para ingreso en ella.

Estos Oficiales, después de aprobar en la Academia el plan de estudios correspondientes, pasarán a formar parte de la Oficialidad profesional del Arma de Tropas de Aviación.

Quinta. Los que no consigan el ingreso en la Academia, cesarán como agregados en el Ejército del Aire y volverán a sus Armas, Cuerpos o situaciones de procedencia.

Sexta. Los Oficiales que logren su ingreso en la Academia de Tropas causarán baja definitiva en el Ejército de Tierra, y de no conseguir pasar a la Escala profesional después de haber ingresado en aquella, pasarán

a la Escala de complemento del Arma de Tropas de Aviación.

Séptima. Esta Orden se hace extensiva a los Oficiales que, procedentes del mismo concurso, se hallan aún en las Escuelas de Vuelo y por falta de aptitud para el pilotaje no logren el correspondiente título. Para ello cursarán instancia, que los Jefes de las Escuelas de Vuelo remitirán a la Dirección General de Instrucción, al mismo tiempo que la propuesta de baja de las mismas.

Madrid, 26 de agosto de 1942.

VIGON

### Cursos

#### Vuelos sin Motor

**ORDEN** de 25 de agosto de 1942 por la que se designan alumnos del Curso de Vuelos sin Motor a los individuos comprendidos en la relación que empieza con Juan Enrique Aguilar Montilla y termina con Francisco Vega Palma.

Han sido designados alumnos para asistir al Curso de Vuelo sin Motor que se desarrollará en las Escuelas del Cerro del Telégrafo y Somosierra, conforme a lo reglamentado por el Ministerio del Aire, los individuos que a continuación se relacionan, quienes serán pasaportados con destino a esta capital por las Autoridades correspondientes de su punto de residencia, del Ejército del Aire, si las hubiera, o en su defecto por los del Ejército de Tierra, con cargo al del Aire; debiendo presentarse el próximo día 1 de septiembre en el Instituto de Medicina Aeronáutica de Madrid (calle del General Ozaa, número 30), al objeto de sufrir el reconocimiento médico, y después, en la Dirección General de Aviación Civil, Sección de Vuelo sin Motor (Magdalena, número 12), para ser pasaportados, los «aptos» a la Escuela, y a su residencia los que en el reconocimiento resulten «no aptos». Deberán hacer su presentación con el uniforme reglamentario del Partido.

#### Aspirantes sin título

Juan Enrique Aguilar Montilla.  
Rafael Alba González.  
José Álvarez Díaz.  
Raimundo Alvarez Rodríguez.  
José Luis Alvarez Sarmiento.  
Miguel Angel Alvarez Sarmiento.  
Alberto Antón Ordóñez.  
Emilio Arredondo Martínez.  
Manuel Arroyo Manzano.  
Manuel Asturiano Martínez-Carrasco

Ramón Avila Triguero.  
 Angel Baleato de Berges.  
 Francisco Baquero Morales.  
 Mario Benítez Aragón.  
 Hilario Botella Vila.  
 José Campanario García.  
 Angel Cano Molina.  
 Manuel Cereceda Rodríguez.  
 Manuel Coloma García de Angulo.  
 Gustavo Cölliga Olivares.  
 Luis Chillón Calle.  
 Juan Díaz Sánchez.  
 Luis Domínguez Fontecha.  
 Fausto Fernández Fernández.  
 Elías Fernández González.  
 Ricardo Flor Moreno.  
 Fernando Franco Fernández-Rei-

noso.  
 Máximo Franco Fernández-Reinoso.  
 José Galindo Gómez.  
 Enrique Gándara Porras.  
 Valentín Garrido Luengo.  
 José González Ojeda.  
 Fulgencio González Ortiz.  
 Ignacio González Sánchez.  
 José Gosálvez Martí.  
 Alfonso Guzmán Luengo.  
 Manuel Hernández Serrano.  
 José María López-Ballesteros.  
 José López de Francisco.  
 José López Manzanares.  
 Olegario Llorente Fernández.  
 Antonio Moreno Franconetti.  
 Carlos Navarro Cabañero.  
 Francisco Olano Sánchez.  
 Julián de Pablo Val.  
 Patricio Peña Fernández.  
 Enrique Rada Solera.  
 Pablo Rodríguez Angulo.  
 Antonio Sánchez García.  
 Félix Sancho de la Peña.  
 Alberto Soriano Valero.  
 Fernando del Valle Sánchez.  
 Francisco Vega Palma.  
 Madrid, 25 de agosto de 1942.

VIGON

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de agosto de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones don José Serrano García.

Ilmo Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Serrano García, Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones con destino en la Provincial de Jaén, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario sin sueldo por tiempo mínimo de un año y máximo de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 14 de agosto de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de agosto de 1942 referente al permiso de exploración de hidrocarburos en el término municipal de Oliana, de la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Merry del Val y García, Consejero Delegado de la Compañía de «Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», en la que, en nombre de dicha Sociedad y con arreglo a las disposiciones del Decreto de 23 de septiembre de 1939, solicita permiso para realizar trabajos de exploración de hidrocarburos minerales en terrenos del término municipal de Oliana, provincia de Lérida.

Habiéndose publicado, según lo dispuesto en el Decreto citado, dicha solicitud en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril de 1942, y no habiéndose presentado a la misma oposición alguna.

Informada favorablemente por la Jefatura de Minas de Barcelona a cuyo Distrito corresponden los terrenos solicitados y habiéndose cumplido todas las condiciones establecidas en la disposición citada.

Acogida la Sociedad solicitante por instancia posterior a la fecha de la petición del permiso de que se trata, a las normas del Decreto de 7 de mayo de 1942, que modifica el de 23 de septiembre de 1939,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 7.º del Decreto de 1942, ha acordado conceder, con arreglo a las normas establecidas por este Decreto, a la «Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», permiso para efectuar trabajos de exploración de hidrocarburos en los terrenos comprendidos dentro de la designación siguiente:

A) Punto de partida: Puente Nuevo, Km. 94, carretera de Lérida a Puigcerdá, término municipal de Oliana, provincia de Lérida.

B) Línea recta hasta el vértice geodésico de Fosa.

C) Línea recta hasta la Iglesia de Montpol.

D) Línea recta hasta la casa Bassella Hostal.

E) Línea recta hasta la Iglesia de Pallerols.

F) Línea recta hasta el punto de partida en Puente Nuevo.

Superficie aproximada, 9.320 hectáreas.

Madrid, 27 de agosto de 1942.—P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de junio de 1942 por la que se resuelve el expediente de depuración del Catedrático que fué del Instituto de Enseñanza Media don Glicerio Albarrán Puente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, de don Glicerio Albarrán Puente, Catedrático que fué del Instituto de Enseñanza Media de Lugo.

Examinado el expediente, la propuesta del Juzgado revisor de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanza Superior y Media,

Este Ministerio ha resuelto:  
 Declarar definitivamente revisado el expediente de don Glicerio Albarrán Puente, y en su consecuencia, ratificar la sanción impuesta por Orden de 15 de julio de 1937, que le sancionó con la separación definitiva del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 10 de junio de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 19 de agosto de 1942 (rectificada) sobre concesión de viviendas destinadas al Profesorado y Empleados de la Ciudad Universitaria de Madrid.

Habiéndose padecido un error de copia en la Orden de referencia se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Próximos a ser terminados los edificios de algunas Facultades y Escuelas Especiales de la Ciudad Universitaria de Madrid, conviene prevenir para un futuro inmediato la posibilidad de que el Profesorado y los

Empleados de la misma residen en su recinto.

Por ello, este Ministerio, ha dispuesto:

1.º Que en el próximo curso académico sea iniciada la primera etapa en la construcción de viviendas destinadas al Profesorado y a los funcionarios y empleados de la Ciudad Universitaria de Madrid.

2.º Que la Junta Constructora de esta Ciudad Universitaria incluya en sus Presupuestos del próximo ejercicio las cantidades necesarias a tal fin.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Vicepresidente tercero de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso para la provisión ordinaria de discinueve Notarías vacantes, en los turnos reglamentarios que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que de conformidad con lo que dispone el artículo 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 8 de agosto de 1935, han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en el 88 del mismo Reglamento:

#### NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

##### Turno 1.º—Antigüedad en la carrera

1.—Sabadell. (Vacante por traslación de don Ramón Herrán y Torriente).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

2.—Barcelona. (Vacante por traslación de don Fernando Escrivá Blasco).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

##### Turno 2.º—Antigüedad en la clase

3.—Zaragoza. (Vacante por traslación de don Enrique Giménez Gran).

Distrito y Colegio del mismo nombre.

4.—Castellón de la Plana. (Vacante por defunción de don Arturo Peretegaz Ruiz).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

#### NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

##### Turno 1.º—Antigüedad en la carrera

5.—Tudela. (Vacante por defunción de don Joaquín de la Peña Sáez).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Pamplona.

6.—Montoro. (Vacante por traslación de don Antonio Soldevilla Guzmán).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.

7.—Salas. (Vacante por traslación de don Juan Agüero Santamaría).—Distrito de Belmonte.—Colegio de Oviedo.

8.—Cabra. (Vacante por excedencia voluntaria de don Valentín Medina Labrador).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.

##### Turno 2.º—Antigüedad en la clase

9.—Baena. (Vacante por excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, de don Gerardo de la Mora y Sánchez-Cabezudo).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.

10.—Cangas. (Vacante por traslación de don Francisco Travado y Carasa).—Distrito de Pontevedra.—Colegio de La Coruña.

#### NOTARIAS DE TERCERA CLASE

##### Antigüedad en la carrera

11.—Espinosa de los Monteros.—Distrito de Villarcayo.—Colegio de Burgos.

12.—Alberique.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

13.—Navia.—Distrito de Lueca.—Colegio de Oviedo.

14.—Los Navalmorales.—Distrito de Navahermosa.—Colegio de Madrid.

15.—Méntrida.—Distrito de Escalona.—Colegio de Madrid.

16.—Montánchez.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Cáceres.

17.—Castuera.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Cáceres.

18.—Guareña.—Distrito de Don Benito.—Colegio de Cáceres.

19.—Morella. (Vacante por traslación de don Rosendo Ferrán Pérez).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías

pertencientes a los Colegios de Balears y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla 4.ª de dicho artículo), no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

#### NOTAS

Primera.—Con posterioridad al día 6 de julio de 1942, fecha de la convocatoria precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del día 15 de los mismos mes y año, se ha destinado al turno tercero o de oposición las siguientes vacantes:

#### DE SEGUNDA CLASE

##### A oposición entre Notarios

Montilla. (Vacante por traslación de don José E. Acha González).

#### DE TERCERA CLASE

##### A oposición libre

Será provista en su día, por oposición libre, la Notaría de Lopera, desierta en la provisión ordinaria anterior, acordada por OO. MM. de 12 de agosto de 1942.

Segunda.—Que al efecto de facilitar en su día la resolución del presente concurso de provisión de Notarías vacantes sería de la mayor conveniencia y de gran utilidad que los solicitantes enumeren en sus instancias las Notarías vacantes que pretendan, en columna vertical, esto es, de arriba a abajo de las mismas, consignando en guarismos claramente y precediendo al nombre de cada Notaría que soliciten, el número de orden con que la prefieran; indicando, además, después del nombre de la Notaría, el número con que ésta aparece en el preinserto anuncio, pudiendo con ello eludir el nombre del titular que ha ocasionado la vacante. Al propio tiempo deberán acompañar a cada instancia una copia simple de la misma, en papel común, debidamente cotejada con la original y extendida en idéntica forma.

Madrid, 26 de agosto de 1942.—El Director general, Ignacio de Casso.

*Resolución de 11 de agosto de 1942 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, en nombre de don Juan Angel Camacho Hernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, en nombre de don Juan Angel Camacho Hernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de este funcionario;

Resultando que don Alejo Molina Márquez otorgó testamento, el 7 de julio de 1909, ante el Notario que fué de Murcia don Isidoro de la Cierva Peñafiel, en el cual figura la siguiente cláusula: «1. Establece dos misas rezadas diarias a perpetuidad con el estipendio cada una de ellas de dos pesetas cincuenta céntimos, que habrán de decirse en sufragio y por la intención del testador, una de ellas en la Iglesia Parroquial de San Lorenzo, de esta ciudad, y la otra, en la Capilla de las Siervas de Jesús, también de esta población, pasando esta última a dicha parroquia de San Lorenzo, en el caso de que por cualquier motivo se suprimiese dicha Capilla. Los sacerdotes que digan las expresadas misas vendrán, además, obligados a enseñar la doctrina cristiana a los niños de la parroquia de San Lorenzo, turnándose en esta santa misión por días, semanas o meses, según convenga, y todo bajo la inspección del señor Cura Párroco.—El capital necesario para pago de dichas misas se constituirá en papel de la Deuda Pública del Estado, a ser posible intransferible, y se entregará al señor Obispo de la Diócesis, rogando el testador al respetable Prelado que ahora o en lo sucesivo desempeñe tan elevado cargo, procure que en todo tiempo quede cumplida su voluntad.—Autoriza a su señora esposa para que venda la finca o fincas que sean necesarias, y su producto lo emplee en establecer, al menos, una de las dos misas diarias que deja establecidas, y si quisiera establecer las dos misas también queda autorizada para proveerse, con el valor en venta de las fincas que se le adjudiquen, el capital que necesitare. En otro caso, o sea cuando doña Filomena Mejías Rebagliato no haya realizado íntegramente la voluntad del testador contenida en esta cláusula, se encargarán los albaceas que después nombrará de vender bienes bastantes para cumplir

este encargo, tan pronto como ocurra el fallecimiento de dicha señora y haya terminado el usufructo que sobre los mismos tenga»;

Resultando que, por fallecimiento del testador, se dividieron los bienes hereditarios con arreglo al citado testamento, y las operaciones particionales se aprobaron y protocolizaron por escritura, de la cual dió fe el mismo Notario señor Cierva el 10 de febrero de 1910; que en tales operaciones se adjudicaron a la viuda, doña Filomena Mejías Rebagliato, bienes en usufructo, con facultad de vender la finca o fincas que fueren necesarias para establecer con su precio la misa o las dos misas dispuestas por el causante en la transcrita cláusula; y que entre las referidas fincas se incluyó una, sita en término de Murcia, denominada «Torre-Alquerías», plantada de moreras, olivos y naranjos, con varias edificaciones, y de una cabida de 79 hectáreas, 84 áreas, 78 centímetros y 19 decímetros cuadrados;

Resultando que por escritura autorizada en Murcia, el 25 de octubre de 1940, por el Notario don Pedro Bañón Pascual, la nombrada viuda, de más de ochenta años, representada por don José María Payá Tomás, vendió a don Juan Angel Camacho Hernández una parcela, segregada de la indicada finca, de una hectárea, once áreas, ochenta y dos centímetros, treinta y tres decímetros y sesenta centímetros cuadrados, por el precio confesado de cinco mil pesetas, haciendo constar que el usufructo de la porción vendida se valoró en quinientas pesetas, y la nuda propiedad en las cuatro mil quinientas restantes; y que, presentada la primera copia de la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad de Murcia, se extendió a continuación de la misma la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, en unión del poder que se relaciona, en cuanto al usufructo en el tomo 1.018 de la capital y 1.413 del Archivo, folio 7, finca 53.011, inscripción 1.ª; y suspendida la inscripción respecto de la nuda propiedad, porque teniendo doña Filomena Mejías Rebagliato limitadas sus facultades para vender, en cuanto el producto de la venta sea necesario y suficiente para el establecimiento de las dos misas fundadas por su esposo don Alejo Molina Márquez, es indispensable, para que la venta pueda considerarse como eficaz, que por los herederos de dicho señor se determine aquel límite o, por lo menos, presten su asentimiento a la enajenación; y tomada en su lugar la anotación preventiva letra A en el mismo asiento de inscripción del usufructo a petición del presentante, por plazo de sesenta días»;

Resultando que el comprador, representado por el Procurador D. Trinidad Cantos Romero, interpuso recurso gubernativo contra la calificación, solicitando que se ordene la inscripción de la compraventa, con imposición de costas al Registrador, y alegando al efecto, después de exposición de antecedentes: que la vendedora estaba facultada para vender la finca; que este derecho no estaba limitado más que por el criterio personal de la usufructuaria, quien, conforme a la voluntad del testador, era la persona que habría de determinar qué fincas eran necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el testamento; que el causante no fijó a su esposa límite ni cantidad para vender, requiriendo sólo la intervención de los albaceas en el caso de que aquella no cumpliera dicho encargo, pero sin ninguna ingerencia de los mismos durante la vida de la usufructuaria; que el Registrador ha dado una interpretación extensiva de salvaguarda y, al mismo tiempo, de celosa tutela de la viuda, que el testador no impuso; que, según la nota calificadora, la usufructuaria tiene limitadas sus facultades para vender; que aceptando esto, hipotéticamente, no puede llegarse a la conclusión de que hayan de completarse esa limitación los herederos nudo propietarios, porque del texto de la cláusula copiada no se deduce que el causante desconfiara de su cónyuge ni que concediera la inspección de sus actos a los nudo propietarios; que la única limitación, dependiente sólo de la conciencia de la usufructuaria, es que el precio de los bienes vendidos se destine a cumplir lo ordenado por el esposo; que esta condición no puede ser discutida en el recurso; que el Registrador añade a la circunstancia de que el producto de la venta sea necesario, la de que, además, sea suficiente; que a dicho funcionario y al recurrente no debe interesar si la vendedora transmite los bienes con unos u otros fines, ni si son o no cumplidas las condiciones que señaló el causante; que lo único que puede examinarse es si la usufructuaria pudo vender la finca; que el destino que la vendedora dé al precio y la circunstancia de que la totalidad del mismo exceda o no de un determinado límite son asuntos ajenos a la función calificadora; que del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la viuda solamente ella, o sus causahabientes habrán de responder; que el Registrador no ejerce funciones judiciales para definir derechos que deban ser aclarados en otros procedimientos distintos de la calificación de una escritura de compraventa; que el Registrador incurre en la anomalía de señalar dos medios para subsanar los defectos del documento: uno, el

de que los herederos nudo propietarios determinen el límite de las ventas, y otro, el de que dichos herederos presten su asentimiento a la enajenación; que el Registrador ha procedido con un criterio poco firme, toda vez que ha inscrito escrituras en casos idénticos al del recurso; que por carecer el recurrente de personalidad para ello no ha obtenido certificación literal de la inscripción de la venta de la finca a que se refiere uno de los indicados casos, registrada bajo el número 52.835, pero hace la oportuna referencia por si la Superioridad estimará conveniente unir la certificación al recurso; que los artículos 467 y 470 del Código Civil preceptúan que el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa, y que los derechos y obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; que la jurisprudencia y la opinión de los comentaristas coinciden en que a los usufructuarios se les pueden conceder las más amplias atribuciones en cuanto a la disposición de los bienes; que la Resolución de 22 de febrero de 1933 declaró que en el caso de existir un heredero usufructuario a quien facultó el testador para enajenar por ciertos motivos, no puede exigirse la justificación del motivo de la venta, que queda a la apreciación y conciencia de aquél, sin otras limitaciones que las del dolo o el abuso, las cuales tendrán que ser objeto de las acciones correspondientes ante los Tribunales de Justicia; que en igual sentido han recaído las Resoluciones de 21 de marzo de 1901, 14 de febrero y 19 de diciembre de 1905 y 12 de enero de 1917 y las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1903 y 14 de abril de 1905; que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria concreta el alcance de la calificación hipotecaria, la cual, según las Resoluciones de 18 de julio de 1898 y 17 de julio de 1911, se limita a lo que resulte de los asientos del Registro y de los documentos presentados; que no incumbe a los Registradores, ni a la Dirección General, determinar los efectos que se hayan de producir fuera del Registro y en la ejecución normal o judicial de las acciones que asistan a los interesados, según declararon las Resoluciones de 6 de marzo de 1913 y 15 de febrero de 1916; y terminó citando los artículos 66 de la Ley Hipotecaria, 121 y siguientes de su Reglamento y la Real Orden de 8 de marzo de 1920;

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso en defensa de su nota que para juzgar acerca de si la

vendedora tenía o no facultades para llevar a efecto la venta, hay que atenderse exclusivamente a la cláusula catórtice del testamento; que, como en ésta sólo fué autorizada para vender la finca o fincas necesarias al objeto de establecer dos misas. la usufructuaria no puede pasar de ese límite; que, por lo tanto, la viuda no podrá vender sino la finca o fincas cuyo valor sea suficiente para la fundación de tales misas; que esta interpretación se corrobora al final de la cláusula testamentaria, en la cual se confiere a los albaceas la misma facultad de vender para el caso de que la usufructuaria no hubiese cumplido la voluntad del causante, empleando al efecto la frase «bienes bastantes para cumplir este encargo»; que la facultad atribuida a la usufructuaria debe tener alguna cortapisa, y ésta no puede ser otra que la intervención de los herederos nudo propietarios, porque, en caso contrario, podría enajenar todos los bienes de la herencia, quebrantando así la voluntad del testador; que la jurisprudencia que se cita en el recurso no es aplicable al caso presente porque se refiere a usufructuarios autorizados para vender en caso de necesidad, y ahora se trata de una usufructuaria con facultad de vender para cumplir un fin determinado; que en la Resolución de 12 de enero de 1917, se consideró necesaria una información «ad perpetuam», con objeto de acreditar que la usufructuaria carecía de bienes propios, porque las facultades para enajenar se le habían concedido con objeto de atender a su subsistencia, después de que hubiere enajenado sus bienes privativos; que la usufructuaria no puede vender bienes de la herencia sin el consentimiento de los herederos nudo propietarios; que en el Registro no consta que éstos hayan prestado dicho consentimiento antes del otorgamiento de la compraventa; que si lo hubiesen prestado y tal extremo se justificare, dejaría de existir el defecto; que si los citados herederos manifestaren su asentimiento a la venta efectuada quedaría también subsanado el defecto; que todo esto es evidente, y resulta extraño que se califique de anómalo en el escrito de interposición del recurso; que tampoco es anómalo el hecho de que el informante haya inscrito dos escrituras de venta hechas por la usufructuaria, porque se trataba de dos transacciones de escasa importancia; una, de 800 pesetas, y otra, de 4.900; que entonces no tuvo la previsión de examinar el Registro para ver si la viuda había transferido otras fincas, pero al presentarse un número inusitado de ventas otorgadas por la usufructuaria, hizo el examen de los libros y encontró muchas ventas anteriores, por valor de 95.153 pesetas;

que en vista de ello consideró procedente suspender la inscripción de la escritura calificada por haber traspasado la vendedora los límites impuestos por su esposo; que la nota, aunque haya otros motivos de índole legal o moral desconocidos por el informante en los que pudiera basarse, se funda exclusivamente en la escritura y en los asientos registrales; que estima improcedente la imposición de costas, porque, aun en la difícil hipótesis de que la nota calificadora fuera revocada, es indudable que, juzgada desapasionadamente la cuestión, se trata de un caso dudoso, y que, por lo tanto, no es temeraria la calificación recaída; y que la nota debe ser confirmada en todas sus partes;

Resultando que reclamado informe al Notario autorizante de la escritura calificada, yo emití manifestando que consideraba improcedente tal informe, porque en la nota no se atribuyen al instrumento defectos de redacción o autorización; que, sin embargo, cumplía lo acordado, opinando que debe ser revocada dicha nota y ordenada la inscripción de la escritura, aduciendo al efecto que es patente la infracción del artículo 18 de la Ley Hipotecaria porque ni de la escritura ni de los libros del Registro resulta que la vendedora tenga limitada su capacidad; que los interesados podrán contender judicialmente sobre la validez de las obligaciones contenidas en la escritura, pero no es el Registrador el llamado, en el ejercicio de su cargo, a resolver el supuesto litigio ni puede, cualquiera que sea su intención, ampliar sus facultades más allá del marco legal; que la disposición testamentaria se compone de dos partes: una, la autorización para vender, y otra, la aplicación que debe darse al producto de la venta: la primera supone una potestad sin ingerencia de otra persona, y la segunda origina un deber; que para el ejercicio de dicha potestad el testador no puso trabas ni condiciones a su esposa; que el caso del recurso es análogo al del usufructuario facultado para vender en caso de necesidad, la cual sólo puede ser determinada por el usufructuario, sin intervención de los herederos y sin cumplir formalidad alguna complementaria; que el testador, al facultar a la usufructuaria para vender, creó una institución de confianza, y si aquél no quiso evitar el posible abuso, nadie está capacitado para hacerlo, y menos el funcionario que actúa dentro del reducido círculo del artículo 18 de la Ley Hipotecaria; que el causante no fijó un límite cuantitativo, y el Registrador no es el llamado a sacar cuentas de lo que hace falta para establecer una o dos misas; que el asentimiento de los herederos a la enajenación haría ilusoria la autoriza-

ción testamentaria; que tal asentimiento originaría graves problemas en el caso de que los nudo propietarios, cuando la usufructuaria solicitare su conformidad para la venta, estimaren que en vez de unas fincas debieran ser vendidas otras; que las cuestiones civiles, y no hipotecarias, deben ventilarse ante los Tribunales; que el empleo del precio en la fundación de las misas es un deber moral, pero no una obligación jurídica, y el incumplimiento del primero escapa a la función calificadora del Registrador; que este funcionario hace una confesión, que habla muy alto en su honor en el terreno espiritual, aunque no en el estrictamente legal, cuando dice que inscribió dos ventas de idénticas condiciones, porque eran de escasa cuantía, y entonces no consultó los libros del Registro para ver si la usufructuaria había vendido otras fincas; pero que al examinar tales libros y resultar que había efectuado muchas ventas por valor de 95.000 pesetas, consideró procedente suspender el despacho de la escritura calificada; que lo primero que salta a la vista es que el Registrador omitió antes el cumplimiento de su deber, o va ahora más allá de lo que éste le impone; que si el Registrador debía llevar cuenta del importe de las ventas que iba realizando la usufructuaria y no lo hizo, causó un daño a los herederos, y si la cuenta no era necesaria, y ahora la formula, deduciendo de ella la negativa a inscribir, causa un daño a los últimos adquirentes, que se ven tratados en forma distinta a los anteriores; que entonces, o ahora, se ha equivocado y ha producido daño, cuya responsabilidad ha de alcanzarle; que el informante cree que el error lo sufre ahora, y que será fácilmente remediado con una revocación de su acuerdo por propia iniciativa o por resolución superior; que sería absurdo pensar que a cada escritura de transmisión otorgada por la usufructuaria haya debido el Registrador examinar la cuenta corriente de dicha señora para ir conociendo el volumen de las ventas; que en su ánimo surgiría gran perplejidad si las fincas usufructuadas radicasen en varios Registros, con lo cual no podría saber si se habían hecho otras enajenaciones, a no ser que consultara en cada caso todos los Registros de España; que esto se agravaría si suponía que las ventas se hacían a precio inferior al real, porque con un poco de malicia, que jamás tuvo la usufructuaria, y ante la sospecha de que el Registrador hubiese señalado una cifra tope para inscribir, mientras no se rebasara, podría consignarse una décima parte del valor en el precio de cada enajenación, y con ello se aumentaría diez veces la facultad de dis-

poner; que no sólo el actual Registrador, sino muchos, antecesores suyos inscribieron ventas como la que motivó el recurso; que no corresponde a la realidad el calificativo de «inusitada» que se aplica al número de ventas otorgadas por la usufructuaria, porque éstas se fueron efectuando a medida que la voluntad o necesidad, estimada libremente por la vendedora, lo requiera, coordinándola con la posible concurrencia de compradores; que puede asegurarse que las escrituras fueron llevadas al Registro al siguiente día de satisfacer el impuesto de Derechos reales, y si todos los asientos de presentación aparecen extendidos el mismo día, o con alguno de intervalo, fué debido a la natural y recíproca consideración que se dispensan Notarías y Registros; que en varias de las escrituras de venta suspendidas figura un precio igual o inferior al de las inscritas; que un funcionario puede legítimamente variar en cualquier momento de criterio e inscribir lo que antes derogó o viceversa, pero en el caso del recurso se causan perjuicios con tal cambio; que los posibles compradores acudieron al Registro y observaron que, desde hace más de quince años, cuantas ventas otorgó la usufructuaria, ante varios Notarios, fueron inscritas por distintos Registradores sin la menor dificultad, y el actual hizo lo mismo en dos casos; que ante estos hechos desaparecieron los recelos o dudas que tales compradores pudieran tener, y, después de adquirir y pagar, se encuentran con la desagradable sorpresa de que el Registrador deniega la inscripción alegando que antes se equivocó, y no quiere persistir en el error; y que éste no es el amparo que la publicidad da al comprador de buena fe;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota calificadora y ordenó la inscripción de la compraventa, sin hacer expresa condena de costas, fundando su auto en razonamientos análogos a los consignados en el escrito de interposición del recurso y en el informe del Notario autorizante de la escritura, y dejando a salvo el derecho de los interesados para ejercitar en el procedimiento adecuado las acciones de que se crean asistidos;

Resultando que don Wenceslao Castillo Romero y don Juan Coig Rebagliato, en concepto de albaceas testamentarios de don Alejo Molina Márquez, enviaron una instancia a esta Dirección general, recibida el 30 de diciembre último, en la cual exponen: que con ocasión de litigios que, ostentando la mencionada calidad, han promovido contra varios compradores de bienes procedentes del nombrado causante, y de los cuales era usufructuaria su viuda, han tenido conocimien-

to de un recurso gubernativo promovido por el Notario don Pedro Bañón, o por los compradores, contra notas denegatorias de la inscripción; que, aunque el procedimiento que utilizan no se ajusta a las normas de la Ley Hipotecaria y su Reglamento para la tramitación de los expedientes, acuden a este Centro directivo aduciendo una razón de orden moral, que, a su juicio, está por encima de las de orden legal, y además, sirve para tranquilidad de su conciencia ante el perjuicio que pudieran sufrir las pobres mujeres a que harán referencia; que el señor Molina Márquez dispuso en su testamento que el remanente de todos sus bienes, después de fundadas por la viuda, o, en su defecto, por los albaceas, las dos referidas misas, debe aplicarse por las Religiosas Oblatas a las necesidades del Asilo que tienen establecido en Murcia para la enseñanza de mujeres extraviadas, y, en el caso de que dicha Institución deje de actuar, tal remanente deberá ser entregado al Obispo de la diócesis para destinarlo a fines piadosos y benéficos, según su recto juicio le dé a entender; que al ocurrir la defunción de doña Filomena Mejías se enteraron, con gran sorpresa, de que en fechas relativamente recientes, y en días muy próximos a su defunción, esta señora, que durante muchos años había estado sin disponer nada que se refiriese a la fundación de la segunda misa, había efectuado enajenaciones, algunas otorgadas, tres días antes de ocurrir su muerte, y por las cuales habían salido del patrimonio relicto al fallecimiento de su marido un considerable número de fincas o de parcelas de las mismas, por precios verdaderamente irrisorios, en relación con su valor real; que la viuda, dama de conducta ejemplar y de acendrada fe católica, pocos meses después de la defunción de su esposo vendió una finca de las que usufructuaba, y con su precio satisfizo un legado en metálico, a cuyo pago debía atenderse con el importe de la venta, procediendo de acuerdo con los albaceas, y, después de pagar el legado, retuvo en su poder la pequeña cantidad sobrante, la cual, con la meticulosidad que le caracterizaba, invirtió en el año 1929, juntamente con el producto obtenido de otras enajenaciones, en establecer la congrua dotación necesaria para la celebración de la misa en la Capilla de las Siervas de Jesús, y no sólo por la cantidad señalada por el testador para estipendio de la misma, sino por cantidad mayor en razón al aumento en esta materia experimentado; que dicha cantidad fué la de 36.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua, y, por lo tanto, es evidente que, aun dotando con el mismo au-

mento de estipendio la otra misa que ha de decirse en la Iglesia parroquial de San Lorenzo, la suma necesaria para la dotación de ambas pias memoriales sería la de 72.000 pesetas nominales, de la expresada clase de valores; que la mayor parte de las ventas no se han otorgado compareciendo ante el Notario la usufructuaria, sino que lo hizo en su nombre don José María Payá Tomás, con el carácter de administrador y apoderado, mediante un mandato que, aunque contuviera facultades para la enajenación de fincas de la poderdante, se considera insuficiente para vender las de don Alejo Molina; que las atribuciones conferidas por este señor a su esposa no eran delegables, y sólo esta señora podía apreciar la procedencia de las ventas; que la viuda, octogenaria, enferma y postrada en cama, falleció pocos días después de haberse otorgado en avalancha y con precipitación varias ventas, dos de las cuales las hizo a favor del nombrado apoderado; que la usufructuaria pudo ser víctima de sugerencias, en los últimos días de su vida, al recordarle que estaba sin cumplir la voluntad del causante en cuanto a una de las misas; que seguramente se le hizo creer que era justo el precio estipulado, lo cual no es exacto, porque durante la subsistencia del usufructo se enajenaron, en total, trescientas setenta y una tahullas (medida del país), equivalentes a cuarenta y tres hectáreas, setenta y una áreas y treinta centiáreas, cuyo valor, según tasación pericial, es de 895.768 pesetas, cantidad superior en unas diez veces a los precios que figuran consignados en las escrituras; que estos hechos, que restan medios económicos de extraordinaria importancia al loable fin a que debe aplicarse el valor de los bienes, en cuanto exceda de las cantidades necesarias para la fundación de las dos indicadas misas, han producido en los albaceas la alarma consiguiente; que, por tal motivo, en ejecución de la voluntad del causante, se han visto en la precisión de plantear demandas y actos de conciliación para obtener la nulidad de las ventas; que en seis casos se han allanado los demandados, reconociendo la justicia de la pretensión, y que la denominada compraventa, no era expresión exacta de una transmisión de dominio por justo precio, sino remuneración de servicios personales prestados a la vendedora, o acto de generosidad de la misma; y que, por lo tanto, suplican que la resolución definitiva sea en consonancia con la denegación a inscribir formulada por el Registrador de la Propiedad de Murcia.

Resultando que con la extractada instancia se presentaron un testimo-

nio parcial del testamento otorgado por doña Filomena Mejías Rebagliato, extendido por don Pedro Bañón Pascual, Notario de Murcia; otro, autorizado por don Julián Ruiz Olivares, Abogado, en funciones de Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 2, de la misma capital, en el cual se transcriben varias cláusulas del testamento del causante: trece testimonios, suscritos, unos, por don José García Pardo, Oficial Habilitado, y otros, por el nombrado señor Ruiz Olivares, ambos en funciones de Secretarios del citado Juzgado, acreditativos de la interposición de las demandas y de los allanamientos que mencionan los albaceas en su instancia; una certificación extendida, el 14 de julio de 1941, por don Antonio Conejero Ponce de León, Canciller Secretario del Obispado de Cartagena, en la cual se consigna que de los datos obrantes en el Obispado resulta que doña Filomena Mejías, viuda de don Alejo Molina, hizo una fundación piadosa para la celebración de una misa diaria en la capilla del Asilo de San Carlos a cargo de las Religiosas Terciarias Franciscanas, de la ciudad de Murcia, las cuales vienen percibiendo de la Pagaduría diocesana, para el cumplimiento de esta carga, la cantidad de 281 pesetas con 26 céntimos cada trimestre; y que en el Obispado no aparece que la referida señora haya hecho ninguna otra fundación, y otra certificación, expedida por don Benito García Legaz, Topógrafo, en la cual se hace constar que, según datos recogidos de los respectivos colonos, con ocasión de estar efectuando, en el mes de diciembre de 1940, el plano parcelario y valoración de la finca «Torre-Alquerías» los inmuebles vendidos por doña Filomena Mejías, y de los cuales era usufructuaria, tienen una superficie total de trescientas setenta y una tahullas, trece ochavas y veintisiete brazas, y un valor de ochocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesetas;

Resultando que en el referido testimonio relativo al testamento del causante se insertan las siguientes cláusulas: «Undécima. — Instituye, elige y nombra, por sus únicos y universales herederos a su señora madre, doña Magdalena Márquez Fuentes y a su señora esposa, doña Filomena Mejías Rebagliato. La primera llevará en pleno dominio la parte que en concepto de legítima le señale el Código Civil, y la segunda percibirá en usufructo, durante los días de su vida, el remanente de los bienes del testador, después de cubrir la legítima de doña Magdalena Márquez Fuentes o todos los del don Alejo Molina Márquez, si su citada señora madre no le sobreviviere ni llegare, por tanto, a adqui-

rir el derecho de suceder a su hijo; y «Décimoquinta. — También es su voluntad que una vez fallecida su esposa y terminado el usufructo que a su favor establece, bien lo haya sido de todos sus bienes, o de parte de ellos, según que ésta sola heredera le haya sobrevivido, o sean ella y doña Magdalena Márquez las sobrevivientes, y, asimismo, en el caso de que su esposa fallezca antes que el testador, se vendan por los albaceas que después nombrará todos los bienes que la citada doña Filomena Mejías hubiera usufructuado o los que hubiese tenido derecho a usufructuar al sobrevivir a su esposo, y con su producto se establezcan la misa o misas rezadas a que se refiere la cláusula anterior, si ya no estuvieren establecidas; se entreguen cinco mil pesetas en metálico a la Comunidad de Religiosas de Santa Ana, de esta ciudad, otras cinco mil pesetas a las de Santa Isabel, asimismo de esta población, otras cinco mil pesetas a las Capuchinas, de esta misma ciudad y el resto se emplee en papel de la Deuda Pública del Estado y se entregue a la Superiora de las Religiosas Oblatas que se encuentran establecidas en esta población para que utilicen las rentas de dichos valores públicos en el sostenimiento de su Asilo. En el caso de que las Oblatas desaparecieran de Murcia, cualquiera que sea el motivo, pasará el capital que a las mismas deja al señor Obispo de la Diócesis, para que lo distribuya entre los Establecimientos de Beneficencia, así públicos como particulares, de esta ciudad, en la proporción que considere más conveniente.»

Vistos los artículos 470 y 675 del Código Civil; 18, 19, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria; 78 y 86 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección general de 21 de marzo de 1901, 20 de julio de 1902, 26 de julio de 1907, 17 de marzo de 1917, primero de octubre de 1926 y 9 de marzo último;

Considerando que, según prescriben los artículos 470 y 675 del Código Civil, los derechos y obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; y toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador; y referidos estos preceptos a la transcrita cláusula décimo-cuarta, resulta, sin duda alguna, que el marido de la usufructuaria no confirió a ésta facultades omnimodas para la venta de los bienes usufructuados, cuyo ejercicio podría hacer ilusorio el derecho de los nudo propietarios, sino que las atribuciones concedidas se contraen a la realización de una finalidad concreta, consistente en la

fundación de una o dos misas diarias con un estipendio prefijado;

Considerando que los demás antecedentes del recurso—sin entrar en el análisis de las interesadas alegaciones de los albaceas—conducen a la conclusión de que las ventas de bienes usufructuados realizadas por la viuda, o en su nombre, alcanzaron una cuantía que el Registrador estimó fundadamente que excedió de la necesaria para cumplir la última voluntad del causante; y, por lo tanto, no se extralimitó en la función calificadora que las leyes le asignan, sino que, por el contrario, las interpretó rectamente al rechazar en cuanto a la nuda propiedad la inscripción de la escritura de venta del pleno dominio del inmueble efectuada, sin mediar la conformidad de los nudo propietarios en nombre de una usufructuaria cuyo poder dispositivo aparecía agotado económicamente a consecuencia de haber otorgado otras ventas de bienes usufructuados;

Considerando que la improcedencia de la inscripción en el caso que motiva el recurso no difiere esencialmente de la que se daría si albaceas, apoderados, padres, tutores, usufructuarios u otras personas autorizadas para la venta de bienes ajenos hasta cierta cantidad rebasaran, según los asientos registrales, la cifra señalada; sin que ni moral ni jurídicamente sea admisible la tesis de que la actuación oficial del Registrador al calificar y la de sus superiores jerárquicos al resolver los recursos interpuestos contra la calificación sean tan restringidas que no se deba distinguir entre la facultad y la libertad de vender y que no se deba impedir el acceso a los libros hipotecarios de situaciones jurídicas generadoras de lesión del derecho de los nudo propietarios reflejado en el Registro, singularmente teniendo en cuenta, además, que con la existencia de sucesivos adquirentes a quienes las leyes concedan el beneficio de la irrevindicabilidad de los inmuebles se podrían irrogar perjuicios irreparables.

Considerando que no es aplicable al caso del recurso la jurisprudencia, según la cual queda a la conciencia del usufructuario la apreciación de la realidad de la causa, cuando esté facultado para vender en caso de necesidad; porque no se trata de una autorización a la usufructuaria para vender bienes con el fin de atender a su subsistencia, sino de un albaceazgo particular unido a un usufructo, sin que el contenido normal de éste sufra alteración en cuanto a los bienes innecesarios para cumplir el encargo piadoso de su marido; y porque examinadas las cláusulas testamentarias que sirvieron de base a dicha jurisprudencia, en algunos casos se prohibía a los nudo propietarios la impugnación de los

actos del usufructuario relativos a la enajenación de los bienes afectos al usufructo, con pérdida, si se opusieren a tales actos, de su derecho en la sucesión; en otros se eximia al usufructuario de la obligación de demostrar la existencia de la causa; y, en todos, se interpretó la intención del causante como reveladora de un notorio sentido de liberalidad, de plena confianza, supuestos que no concurren en el presente caso, en el cual el causante previó la posibilidad de que su viuda no fundase las dos misas y para tal eventualidad dispuso, partiendo evidentemente de la convicción de que el valor de los bienes usufructuados es muy superior a los gastos de creación de las mismas, que los albaceas las establezcan y además den al resto de la herencia el destino benéfico ordenado por el testador;

Considerando que los Registradores de la Propiedad, según repetidas decisiones de esta Dirección General, pueden y deben calificar teniendo en cuenta los asientos de presentación o de otra clase que guarden relación con los documentos sujetos a Registro, así como otros títulos, que también relacionados con tales documentos, estén pendientes de despacho, con el justificado propósito de procurar el mayor acierto posible en la calificación y de evitar que obtengan la protección del Registro actos o contratos, ineficaces, toda vez que, según se dice en la magistral Exposición de motivos de la Ley Hipotecaria, «el Registro debe contener las obligaciones que produzcan derechos reales cuyos títulos tengan valor jurídico, no aquellos a que las leyes niegan fuerza coactiva»;

Considerando que en el artículo 186 del Reglamento Hipotecario y en varias Resoluciones se consigna expresamente que, transcurridos los plazos de vigencia de los asientos de presentación, y de las anotaciones preventivas, podrán ser presentados de nuevo los títulos que hubieren sido calificados; y los Registradores tienen obligación de extender la nota calificadora que corresponda, manteniendo o modificando la anterior; y, por lo tanto, si la legislación y la jurisprudencia permiten que los Registradores varíen, si lo estimasen justo, la calificación hecha, con mayor motivo estos funcionarios podrán formularla libremente cuando, como sucede en el presente caso, no implica rectificación de criterio porque recayó, no sobre título ya censurado, sino sobre una venta que no había sido calificada y que efectuó en nombre de una usufructuaria con carencia de poder dispositivo, derivada lógicamente del hecho de haber otorgado otras ventas ya inscritas;

Considerando, por último, que, conforme a reiterada doctrina de este

Centro directivo, coincidente con lo prescrito en el artículo 78 del citado Reglamento, la calificación hipotecaria se entiende limitada a los efectos de extender, suspender o negar la operación solicitada y no impedirá el procedimiento que los interesados puedan promover ante los Tribunales de Justicia ni prejuzgará su resultado.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota calificadora.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1942.—El Director general, Ignacio de Casso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

*Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Hidroeléctrica de Asparriegos, S. A.» solicitando autorización para instalar unas líneas de transporte de energía eléctrica y centros de transformación en los pueblos de Otero de Sariegos, Vilafáfila, San Agustín del Pozo, Revellinos y Vidallanes.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

1.ª Autorizar a «Hidroeléctrica de Asparriegos, S. A.», para instalar las líneas de transporte y centros de transformación solicitados con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en servicio será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La presente autorización no implica la aprobación del proyecto en los aspectos técnico y administrativo, que son objeto de reglamentación especial y que deberá obtenerse de los Organismos técnicos siguiendo la tramitación que señalan las vigentes disposiciones en materia de electricidad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 13 de agosto de 1942.—El Director general de Industria, P. A. José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

## SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO

Continuación a la relación de agricultores de la Zona cuarta (Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara y Toledo) autorizados para el cultivo del tabaco en la presente campaña de 1942-43. (Publicadas las anteriores relaciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 164 y del 183 al 192 y 230 al 242, de 19 de junio, del 2 al 12 de julio, y 18 al 30 de agosto, respectivamente, de 1942).

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE CACERES			
11.446	Jarandilla	Guerra Naranjo, Gabriel	4.000
11.447	Idem	Gutiérrez Alonso, Timoteo (Vda.)	4.000
11.448	Idem	Hernández Cano, Victorio	4.000
11.449	Idem	Hernández García, Germán	8.000
11.450	Idem	Holguín Reintero, Manuel	8.000
11.451	Idem	Holguín Reintero, Victorio	8.000
11.452	Idem	Iglesias, Filomena	6.000
11.453	Idem	Iglesias Iglesias, Emilio	8.000
11.454	Idem	Incera Jiménez, Damián	12.000
11.455	Idem	Jiménez, Leopoldo (Vda. de)	24.000
11.456	Idem	Jiménez Jiménez, Angel	14.000
11.457	Idem	Jiménez Rodríguez, Agustín	24.000
11.458	Idem	Jiménez Rodríguez, Amalia	10.000
11.459	Idem	Jiménez Rodríguez, Patricio	9.000
11.460	Idem	Jiménez Sánchez, Leandro	50.000
11.461	Idem	Lanzarote Avila, Santiago	6.000
11.462	Idem	Laso Bote, Antonino (Vda. de)	11.000
11.463	Idem	Laza Ruiz, Leoncio	10.000
11.464	Idem	López Cantillo, Faustino	20.000
11.465	Idem	López Negrillo, José	3.000
11.466	Idem	Llamas Gómez, Florencio	4.000
11.467	Idem	Llamas Gómez, Manuel	12.000
11.468	Idem	Manrique Martín, Luis	20.000
11.469	Idem	Marín Cain, Toribio	6.000
11.470	Idem	Marín Martín, Pedro	12.000
11.471	Idem	Martín Aceituno, Luis	4.000
11.472	Idem	Martín Aceituno, Régulo	6.000
11.473	Idem	Martín Cano, Felipe	12.000
11.474	Idem	Martín Cano, Leoncio	28.000
11.475	Idem	Martín Cano, Luisa	8.000
11.476	Idem	Martín Cano, Simón	6.000
11.477	Idem	Martín Cañadas, Daniel	5.000
11.478	Idem	Martín Cañadas, Silvestre	10.000
11.479	Idem	Martín Martín, Fausto	6.000
11.480	Idem	Martín Serrano, Agustina	8.000
11.481	Idem	Martín Tejedor, Lorenzo	2.000
11.482	Idem	Martín Tintero, Julián	3.000
11.483	Idem	Martín Vicente, Benito	3.000
11.484	Idem	Martín Vicente, José	3.000
11.485	Idem	Martínez Márquez, Fausto	4.000
11.486	Idem	Martínez Márquez, Hilario	8.000
11.487	Idem	Merchán Aceituno, Marcelino	4.000
11.488	Idem	Miranda Tejedor, Gregorio	4.000
11.489	Idem	Miranda Tejedor, Sebastián	4.000
11.490	Idem	Montero Rey, Claudio	6.000
11.491	Idem	Morales Garrido, Ignacio	12.000
11.492	Idem	Morales Garrido, Julio	12.000
11.493	Idem	Moreno Burcio, Porfirio	6.000
11.494	Idem	Moreno García, Antolín	7.000
11.495	Idem	Muñoz Avila, Silviano	8.000
11.496	Idem	Muñoz Díaz, Victorio	12.000
11.497	Idem	Muñoz Corredeira, Andrés	3.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
11.498	Jarandilla	Muñoz Hernández, María Juana	4.000
11.499	Idem	Muñoz Valtoros, Irineo	8.000
11.500	Idem	Muñoz Vegas, Fausto	4.000
11.501	Idem	Muñoz Vivas, Abelardo	20.000
11.502	Idem	Naranjo Baños, Aurelio	6.000
11.503	Idem	Navas Castaño, Silvestre	3.500
11.504	Idem	Navas Ibañez, Ricardo	3.500
11.505	Idem	Navas Rodríguez, Ambrosio	6.000
11.506	Idem	Núñez Aceituno, Fernando	4.000
11.507	Idem	Núñez Aceituno, Juliana	2.000
11.508	Idem	Núñez Aceituno, Rafael	32.000
11.509	Idem	Núñez Aceituno, Severo	24.000
11.510	Idem	Núñez Aceituno, Teodoro (Mayor)	40.000
11.511	Idem	Núñez Aceituno, Teodoro (Menor)	12.000
11.512	Idem	Núñez Arriba, Nemasio	3.000
11.513	Idem	Núñez Blázquez, Gregoria	12.000
11.514	Idem	Núñez Cano, Agustín	12.000
11.515	Idem	Núñez Cano, Gabino	4.000
11.516	Idem	Núñez Cañadas, Celedonio	3.000
11.517	Idem	Núñez Cañadas, Gonzalo	32.000
11.518	Idem	Núñez Cañadas, Jesús	4.000
11.519	Idem	Núñez Cañadas, Teodoro	6.000
11.520	Idem	Núñez Gutiérrez, Petra	4.000
11.521	Idem	Núñez Núñez, Aurelio	8.000
11.522	Idem	Núñez Núñez, Víctor	8.000
11.523	Idem	Núñez Pizarro, Juan Antonio	12.000
11.524	Idem	Núñez Pizarro, Pablo	8.000
11.525	Idem	Núñez Serrano, Eusebio	8.000
11.526	Idem	Núñez Serrano, Félix	4.000
11.527	Idem	Núñez Tores, Hilario	8.000
11.528	Idem	Núñez Tores, Julián	8.000
11.529	Idem	Núñez Torrecilla, Jacinto	10.000
11.530	Idem	Núñez Torres, Eulalia	6.000
11.531	Idem	Pablo Naranjo, Nicolás	8.000
11.532	Idem	Paniagua Berrocoso, Manuel	4.000
11.533	Idem	Peña Martín, Bautista	4.000
11.534	Idem	Peña Morales, Aureliano	24.000
11.535	Idem	Peño Valtoros, Cirilo (Vda. de)	8.000
11.536	Idem	Peralta Blázquez, Sebastiana	8.000
11.537	Idem	Peralta Iglesias, Pedro	16.000
11.538	Idem	Pérez Corral, Gloria	20.000
11.539	Idem	Pérez García, Pedro	3.000
11.540	Idem	Pérez Menéndez, Miguel	6.000
11.541	Idem	Pérez Núñez, Modesto	4.000
11.542	Idem	Pérez Pizarro, Jacinto	12.000
11.543	Idem	Pérez Tores, Ceferino	5.000
11.544	Idem	Pizarro Alonso, Fermín	6.000
11.545	Idem	Pizarro Cañadas, Francisco	7.000
11.546	Idem	Pizarro Díaz, Marcelina	20.000
11.547	Idem	Pizarro García, Pilar	4.000
11.548	Idem	Pizarro García, Santiago	4.000
11.549	Idem	Pizarro Iglesias, Víctor	12.000
11.550	Idem	Pizarro Márquez, Gregorio	3.000
11.551	Idem	Pizarro Morales, Vicente	6.000
11.552	Idem	Pizarro Núñez, Adolfo	18.000
11.553	Idem	Pizarro Núñez, Francisco	50.000
11.554	Idem	Pizarro Núñez, Guadalupe	20.000
11.555	Idem	Pizarro Pérez, Federico	8.000
11.556	Idem	Pizarro Pérez, Máximo	6.000
11.557	Idem	Pizarro Pérez, Miguel	6.000
11.558	Idem	Pizarro Pérez, Pedro	15.000
11.559	Idem	Pizarro Pondal, Fructuoso	4.000
11.560	Idem	Pizarro Torres, Ricardo	4.000
11.561	Idem	Porta Gárate, Teodoro	16.000
11.562	Idem	Porrás Blázquez, Gertrudis	4.000
11.563	Idem	Porrás Núñez, Félix	8.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
11.564	Jarandilla	Porras Núñez, Elena	8.000
11.565	Idem	Quintas Miranda, Andrés	6.000
11.566	Idem	Ramos Aceituno, Aurelio	10.000
11.567	Idem	Ramos Aceituno, Justo	8.000
11.568	Idem	Ramos Baños, Rufino	6.000
11.569	Idem	Ramos García, Hermenegildo	15.000
11.570	Idem	Robles Acevedo, Antonio	5.000
11.571	Idem	Robles Acevedo, Daniel	4.000
11.572	Idem	Robles Acevedo, Felipe	4.000
11.573	Idem	Robles Priante, Emilio	9.000
11.574	Idem	Robles Priante, Domingo	9.000
11.575	Idem	Robles Torrecilla, Abundio	20.000
11.576	Idem	Robles Torrecilla, Francisco	8.000
11.577	Idem	Rodriguez Aceituno, Francisco	6.000
11.578	Idem	Rodriguez Aceituno, Teodoro	6.000
11.579	Idem	Rodriguez Antón, Santiago	12.000
11.580	Idem	Rodriguez Avila, Pedro	6.000
11.581	Idem	Rodriguez Berrocoso, Francisco	3.000
11.582	Idem	Rodriguez Blázquez, Florencio	20.000
11.583	Idem	Rodriguez Cano, Serapio	8.000
11.584	Idem	Rodriguez Cañadas, Gervasio	10.000
11.585	Idem	Rodriguez Cañadas, Leandro	6.000
11.586	Idem	Rodriguez Encabo, Cipriana	4.000
11.587	Idem	Rodriguez García, Inés	2.000
11.588	Idem	Rodriguez Gómez, Juan Antonio	3.000
11.589	Idem	Rodriguez Martín, Ambrosio	20.000
11.590	Idem	Rodriguez Robles, Sebastián	12.000
11.591	Idem	Rodriguez Rodriguez, Agustín	15.000
11.592	Idem	Rodriguez Rodriguez, Francisca	4.000
11.593	Idem	Rodriguez Tendero, Angel	12.000
11.594	Idem	Rodriguez Tendero, Antonio	16.000
11.595	Idem	Rodriguez Tendero, Sebastián	16.000
11.596	Idem	Rodriguez Tendero, Victorio	40.000
11.597	Idem	Rodriguez Torreciña, Victor	4.000
11.598	Idem	Romero Velis, Nicolás	8.000
11.599	Idem	Ruiz Santos, Marcelino	6.000
11.600	Idem	Sánchez Cano, Fructuoso	16.000
11.601	Idem	Sánchez Curiel, Florentino	4.000
11.602	Idem	Sánchez Encabo, Agustín	12.000
11.603	Idem	Sánchez Esteban, Gabriel	12.000
11.604	Idem	Sánchez García Máximo	3.000
11.605	Idem	Sánchez García, Pedro	5.000
11.606	Idem	Sánchez Jiménez, Cipriano	3.000
11.607	Idem	Sánchez Muñoz, Pedro	8.000
11.608	Idem	Sánchez Sanz, Margarita	12.000
11.609	Idem	Sánchez Trancón, Valeriano	5.000
11.610	Idem	Sánchez Trejo, Claudio	10.000
11.611	Idem	Sánchez Trejo, Faustino	6.000
11.612	Idem	Santos Arriba, Emilio	12.000
11.613	Idem	Santos Sánchez Demetrio	9.000
11.614	Idem	Santos Sánchez, Marcelino	3.000
11.615	Idem	Segovia González, Santiago	6.000
11.616	Idem	Serranía Sánchez, Sofia	3.000
11.617	Idem	Serrano Cardeñas, José	24.000
11.618	Idem	Serrano Cordero, Eustaquio	9.000
11.619	Idem	Serrano Pérez, Pedro	8.000
11.620	Idem	Serrano Pondal, Rufo	3.000
11.621	Idem	Serrano Rodriguez, Antonio	24.000
11.622	Idem	Serrano Rodriguez, Francisco	2.000
11.623	Idem	Serrano Rodriguez, Manuel	8.000
11.624	Idem	Serrano Santos, Eusebio	6.000
11.625	Idem	Serrano Santos, Julián	6.000
11.626	Idem	Serrano Santos Manuela	4.000
11.627	Idem	Serrano Rodriguez, Teófilo	4.000
11.628	Idem	Sindicato Nacional C. N. S.	90.000
11.629	Idem	Soria Muñoz, Félix	24.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
11.630	Jarandilla	Tendero Berrococo, Ambrosio	6.000
11.631	Idem	Tendero Cano, Ciriaco	16.000
11.632	Idem	Tendero Díaz, Cristino	4.000
11.633	Idem	Tores Figueroa, Santiago	12.000
11.634	Idem	Tores Pizarro, Faustino	4.000
11.635	Idem	Tores Priante, Teodoro	6.000
11.636	Idem	Tores Rodríguez, Pedro	12.000
11.637	Idem	Tores Tendero, Gonzalo (Vda. de)	6.000
11.638	Idem	Tores Tendero, Juana	6.000
11.639	Idem	Torrvalvo, Ignacio (Vda. de)	13.000
11.640	Idem	Torrecilla Acuña, Patricia	3.000
11.641	Idem	Torrecilla Muñoz, Elisa	8.000
11.642	Idem	Torrecilla Pizarro, Alberto	4.000
11.643	Idem	Torrecilla Sánchez, Manuel	6.000
11.644	Idem	Torrecilla Torralvo, Leandro	40.000
11.645	Idem	Torrecilla Torralvo, Máximo	3.000
11.646	Idem	Torres Rodríguez, Pedro	4.000
11.647	Idem	Torres Rodríguez, Sabino	4.000
11.648	Idem	Trecón Muñoz, Severo	2.000
11.649	Idem	Valleros Bautista, Basilio	3.000
11.650	Idem	Valleros Esteban, Florentino	20.000
11.651	Idem	Valleros Santos, Francisco	12.000
11.652	Idem	Vega Ortiz, Soledad	12.000
11.653	Idem	Velis Pérez, Florencio	4.000
11.654	Idem	Velis Pérez, Justo (Vda. de)	4.000
11.655	Idem	Velis Pérez, Lucas	7.000
11.656	Idem	Vera Martín, Francisca	8.000
11.657	Logrosán	Urbano Roldán, José	100.000
11.658	Losar de la Vera	Aceituno Lozano, Doroteo	3.000
11.659	Idem	Aceituno Sánchez, Antonio	2.000
11.660	Idem	Acevedo García, Antonio	25.000
11.661	Idem	Acevedo Tores, Juan Manuel	3.000
11.662	Idem	Alonso Rubio, Atilano	10.000
11.663	Idem	Alonso Rubio, Victoriano	4.000
11.664	Idem	Amador Díaz, Pedro	6.000
11.665	Idem	Antón Antón, Antonio Lorenzo	24.000
11.666	Idem	Antón Baños, Antonio	4.000
11.667	Idem	Antón Baños, Francisco	12.000
11.668	Idem	Antón Correas, Cecilio	3.000
11.669	Idem	Antón Fabián, Pedro	7.000
11.670	Idem	Antón García, Amancio	15.000
11.671	Idem	Antón García, Joaquín	12.000
11.672	Idem	Antón García, Jose	7.000
11.673	Idem	Antón García, Juan (Mayor)	6.000
11.674	Idem	Antón García, Juan (Menor)	8.000
11.675	Idem	Antón García, Juan Manuel	4.000
11.676	Idem	Antón García, María	12.000
11.677	Idem	Antón García, Paulino	4.000
11.678	Idem	Antón García, Teófilo	12.000
11.679	Idem	Antón Garrido, Antonio	4.000
11.680	Idem	Antón Garrido, Ramón	8.000
11.681	Idem	Antón Guijo, Juan	29.000
11.682	Idem	Antón Martín, Antonio	8.000
11.683	Idem	Antón Martín, Leandro	6.000
11.684	Idem	Antón Martín, Francisca	8.000
11.685	Idem	Antón Vázquez, Pedro	6.000
11.686	Idem	Aparicio Cobos, Juan	8.000
11.687	Idem	Aparicio López, Cecilia	8.000
11.688	Idem	Aparicio Vasco, Florencio	2.000
11.689	Idem	Aparicio Vasco, Marcelino	6.000
11.690	Idem	Atanes Domínguez, Angel	4.000
11.691	Idem	Atanes Domínguez, Antonio	6.000
11.692	Idem	Baños Díaz, Angel	2.000
11.693	Idem	Baños Díaz, Frutos	6.000
11.694	Idem	Baños Díaz, Tomás	2.000
11.695	Idem	Baños Díaz, Vicente	4.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
11.696	Losar de la Vera	Baños Zabala, Diego	6.000
11.697	Idem	Berrocoso Mariscal, Inocencio	4.000
11.698	Idem	Berrocoso Mariscal, Isidro	12.000
11.699	Idem	Berrocoso Mariscal, Marclano	4.000
11.700	Idem	Berrocoso Sánchez Lucrecio	12.000
11.701	Idem	Borja Acevedo, Pedro	16.000
11.702	Idem	Borja Antón, Tomás	6.000
11.703	Idem	Borja García, Antonio	7.000
11.704	Idem	Borja García, Manuel	12.000
11.705	Idem	Borja Martín, Ricardo	8.600
11.706	Idem	Borja Parras, Severiano	8.000
11.707	Idem	Camacho Montesinos, José	6.000
11.708	Idem	Cañadas Antón, Santiago	20.000
11.709	Idem	Castellano Hernández, Agapito	8.000
11.710	Idem	Cijuela Fabián, Atilano	6.000
11.711	Idem	Correas Aceituno, Sebastián	3.000
11.712	Idem	Correas Aceituno, Silvino	5.000
11.713	Idem	Correas Baños, Fermín	4.000
11.714	Idem	Correas García, Sebastián (Vda. de)	4.000
11.715	Idem	Correas Godoy, Jesús	5.000
11.716	Idem	Correas Núñez, Mauricio	4.000
11.717	Idem	Correas Olmos, Leopoldo	8.000
11.718	Idem	Correas Rodríguez, Sebastián (Vda. de)	4.000
11.719	Idem	Correas Sánchez, Antonio	12.000
11.720	Idem	Correas Sánchez, Paulino	6.000
11.721	Idem	Correas Vera, Nicolás	12.000
11.722	Idem	Correas Vicente, Leandro	4.000
11.723	Idem	Díaz Barroso, Baldomero	4.000
11.724	Idem	Díaz Casco, Tomás	5.000
11.725	Idem	Díaz Correas, José	3.000
11.726	Idem	Díaz y Díaz, Pablo	6.000
11.727	Idem	Díaz Domínguez, Daniel	4.000
11.728	Idem	Díaz García, Silvestre	4.000
11.729	Idem	Díaz López, Juan	6.000
11.730	Idem	Díaz Martín, Hermenegildo	6.000
11.731	Idem	Díaz Martín, Ventura	6.000
11.732	Idem	Díaz Martín, Victoriano	10.000
11.733	Idem	Díaz Rodríguez, Angel	4.000
11.734	Idem	Domínguez Lozano, Sebastián	4.000
11.735	Idem	Domínguez Mariscal, Eusebio	6.000
11.736	Idem	Domínguez Mariscal, Tomás	8.000
11.737	Idem	Domínguez Martín, Manuel	4.000
11.738	Idem	Encabo Iglesias, Emilio	6.000
11.739	Idem	Encabo Martínez, Modesto	24.000
11.740	Idem	Escalona Díaz, Lope	4.000
11.741	Idem	Escalona Díaz, Teodoro	6.000
11.742	Idem	Estévez Ibáñez, Froilán	4.000
11.743	Idem	Fernández de Tena, Jesús	2.000
11.744	Idem	Fernández Timón, Angel	4.000
11.745	Idem	Fernández Timón, Ricardo	5.000
11.746	Idem	Gallardo Díaz, Antonio	8.000
11.747	Idem	Gallardo Díaz, Ramón	2.000
11.748	Idem	Gamayo Bravo, Vicente	6.000
11.749	Idem	García Antón, Manuela	16.000
11.750	Idem	García Antón, María Agustina	8.000
11.751	Idem	García Martín, Matías	4.000
11.752	Idem	Garrido Antón, Manuel	6.000
11.753	Idem	Garrido Pascual, Lucas	6.000
11.754	Idem	Garrido Rodríguez, Francisco	15.000
11.755	Idem	Godoy López, Gabriel	16.000
11.756	Idem	González Fernández, Pablo	4.000
11.757	Idem	González Martín, Sotero	4.500
11.758	Idem	Hornero Correas, Higinio	6.000
11.759	Idem	Hornero Correas, Teófilo	12.000
11.760	Idem	Iglesias Avila, Francisco	30.000
11.761	Idem	Incera Jiménez, Ramón	4.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
11.762	Losar de la Vera.....	Incera Jiménez, Vicente .....	12.000
11.763	Idem .....	Jiménez López, Antonio .....	3.000
11.764	Idem .....	López Herrerueta, Angel .....	5.000
11.765	Idem .....	López López, Juan Antonio .....	6.000
11.766	Idem .....	López Márquez, Simeón .....	2.000
11.767	Idem .....	Lozano Garrido, Agapito .....	5.000
11.768	Idem .....	Lozano Tesedo, Pedro .....	10.000
11.769	Idem .....	Lucas Sánchez, Claudio de .....	4.000
11.770	Idem .....	Lucas Sánchez, José de .....	12.000
11.771	Idem .....	Manrique Arijá, Mariano .....	15.000
11.772	Idem .....	Martin Aceituno, Daniel .....	3.000
11.773	Idem .....	Martin Aceituno, Miguel .....	5.000
11.774	Idem .....	Martin Aceituno, Valentín .....	3.000
11.775	Idem .....	Martin Acevedo, Manuel .....	48.000
11.776	Idem .....	Martin Acevedo, Tomás .....	8.000
11.777	Idem .....	Martin Antón, Antonio .....	20.000
11.778	Idem .....	Martin Antón, Daniel .....	4.000
11.779	Idem .....	Martin Antón, Fausto (mayor) .....	3.000
11.780	Idem .....	Martin Antón, Fausto (menor) .....	3.000
11.781	Idem .....	Martin Antón, Ramón .....	4.000
11.782	Idem .....	Martin Aparicio, Fructuoso .....	4.000
11.783	Idem .....	Martin Barbosa, Julio .....	3.000
11.784	Idem .....	Martin Berrocoso, Antonio .....	4.000
11.785	Idem .....	Martin Berrocoso, Galo .....	2.000
11.786	Idem .....	Martin Berrocoso, Romualdo .....	6.000
11.787	Idem .....	Martin Borja, Emilio (Viuda de) .....	6.000
11.788	Idem .....	Martin Correas, Francisco .....	4.000
11.789	Idem .....	Martin Diaz, Juan .....	12.000
11.790	Idem .....	Martin García, Feliciano .....	16.000
11.791	Idem .....	Martin García, Francisco (Herederos) .....	5.000
11.792	Idem .....	Martin García, Ignacio .....	6.000
11.793	Idem .....	Martin Garrido, Inocencio .....	7.000
11.794	Idem .....	Martin Labrador, Antonio .....	30.000
11.795	Idem .....	Martin Labrador, Demetria .....	8.000
11.796	Idem .....	Martin Labrador, Fulgencio .....	10.000
11.797	Idem .....	Martin Labrador, Paciente .....	12.000
11.798	Idem .....	Martin Luengo, José .....	4.000
11.799	Idem .....	Martin Martín, Antonio .....	6.000
11.800	Idem .....	Martin Martín, Juan (mayor) (Viuda de) .....	8.000
11.801	Idem .....	Martin Martín, Juan (menor) .....	6.000
11.802	Idem .....	Martin Pobre, Anselmo .....	3.000
11.803	Idem .....	Martin Sánchez, Isidro .....	20.000
11.804	Idem .....	Martin Sánchez, Salvador .....	5.000
11.805	Idem .....	Martin Torres, José (Viuda de) .....	4.000
11.806	Idem .....	Melchor Martín, Carmelo .....	8.000
11.807	Idem .....	Melchor Velasco, Agapito .....	8.000
11.808	Idem .....	Merino Sánchez, Francisco .....	6.000
11.809	Idem .....	Mesonero Ibáñez, Restituto .....	6.000
11.810	Idem .....	Mirando Bonilla, Teófilo .....	2.000
11.811	Idem .....	Montero Chaparro, Hipólito .....	10.000
11.812	Idem .....	Montero Martín, Francisco .....	8.000
11.813	Idem .....	Montero Miranda, Félix .....	5.000
11.814	Idem .....	Moreno Tesedo, Jacinto .....	6.000
11.815	Idem .....	Muñoz García, Agapito .....	2.000
11.816	Idem .....	Navas Ibáñez, Ricardo .....	3.000
11.817	Idem .....	Nieto Vázquez, Florencio .....	4.000
11.818	Idem .....	Núñez Cañadas, Ramón .....	14.000
11.819	Idem .....	Núñez Correas, Manuel .....	6.000
11.820	Idem .....	Olmo Luengo, Juan Antonio .....	8.000
11.821	Idem .....	Padilla Sánchez, Agustín .....	8.000
11.822	Idem .....	Paniagua Atanes, Francisco .....	9.000
11.823	Idem .....	Paniagua Atanes, Vicente .....	4.000
11.824	Idem .....	Paniagua Godoy, Simón .....	6.000
11.825	Idem .....	Paniagua Miranda, Rufina .....	6.000
11.826	Idem .....	Parras Martín, Conrado .....	16.000
11.827	Idem .....	Parras Martín, Francisco .....	18.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
11.828	Losar de la Vera	Pascual Ramos, Sebastián	5.000
11.829	Idem	Peña Morales, Aureliano	20.000
11.830	Idem	Pérez Herrero, Cesáreo (Vda.)	6.000
11.831	Idem	Robles Torrecilla, Abundio	8.000
11.832	Idem	Rodríguez Bermejo, Angel	33.000
11.833	Idem	Rodríguez Bermejo, Gabriel	33.000
11.834	Idem	Rodríguez Lozano, Juan Manuel	16.000
11.835	Idem	Rodríguez Pascual, Juan	6.000
11.836	Idem	Rodríguez Sánchez, Santiago	4.000
11.837	Idem	Rubio Aparicio, Antonio	6.000
11.838	Idem	Salvador Olmos, Francisco	2.000
11.839	Idem	Sánchez García, Nahún	4.000
11.840	Idem	Sánchez García, Pedro	8.000
11.841	Idem	Sánchez Jiménez, Francisca	8.000
11.842	Idem	Sánchez López, Pedro	6.000
11.843	Idem	Sánchez Lozano, Marcelino	5.000
11.844	Idem	Sánchez Martín, Agustina	4.000
11.845	Idem	Sánchez Martín, Liborio	4.000
11.846	Idem	Sánchez Salgado, Tomás	8.000
11.847	Idem	Sánchez Sánchez, Perfecto	12.000
11.848	Idem	Sánchez Serrano, Ramón	6.000
11.849	Idem	Sánchez Trejo, Claudia	8.000
11.850	Idem	Sangrinda Navas, Rufino	4.000
11.851	Idem	Serrano Cordero, Crisantos	8.000
11.852	Idem	Serrano Pérez, Luis (Vda. de)	4.000
11.853	Idem	Trejo Zabala, Vidal	3.500
11.854	Idem	Vázquez Sánchez, Francisco	15.000
11.855	Idem	Vera Borja, José	12.000
11.856	Idem	Vizcaino Cañadas, Manuel	4.000
11.857	Idem	Zabala Garrido, Benjamín	6.000
11.858	Idem	Zabala Martín, Manuel	3.000
11.859	Idem	Zabala Sánchez Primitivo	8.000
11.860	Idem	Zabala Tores, Marcelino	8.000
11.861	Madrigal de la Vera	Alonso Muñoz, Eugenio	6.000
11.862	Idem	Alvarez Alvarez Pedro	5.000
11.863	Idem	Araújo Pinilla, Celestino	6.000
11.864	Idem	Araújo Pinilla, Eulipio	6.000
11.865	Idem	Araújo Pinilla, Fortunato	4.000
11.866	Idem	Araújo Timón, Casiano	6.000
11.867	Idem	Blanco Cordobés, Sebastián	4.000
11.868	Idem	Bogaz López José	3.000
11.869	Idem	Bruzos Cañas, Juan	7.000
11.870	Idem	Bruzos Cañas, Sixto	6.000
11.871	Idem	Cano Cordobés, Fernando	6.000
11.872	Idem	Cañas Cordobés, Marciano	8.000
11.873	Idem	Cañas Cordobés, Reyes	4.000
11.874	Idem	Carrasco García Andrés	8.000
11.875	Idem	Casado Martín, Dimas	5.000
11.876	Idem	Casado Martín, Dionisio	5.000
11.877	Idem	Casado del Río, José	9.000
11.878	Idem	Casanova Mostacero, Víctor	3.000
11.879	Idem	Castañares Araújo, Juan	4.000
11.880	Idem	Castaño Lorente, Pedro	4.000
11.881	Idem	Castaño Pérez, Victoriano	4.000
11.882	Idem	Castaño Rodríguez, Francisco	6.000
11.883	Idem	Castaño Rubio Domingo (Sucesor)	21.000
11.884	Idem	Castaño Timón, Jesús	5.000
11.885	Idem	Collado Domínguez, Domingo del	4.000
11.886	Idem	Collado Domínguez, Santos del	5.000
11.887	Idem	Cordero Frialaso, Florencio	4.000
11.888	Idem	Cordobés Aceituno, Isaac	8.000
11.889	Idem	Chilán Chico, Benito	6.000
11.890	Idem	Chilán Pérez, Cleofé	5.000
11.891	Idem	Chilán Pérez, Enrique	6.000
11.892	Idem	Chozas del Collado, Aquilino	5.000
11.893	Idem	Chozas del Collado, Teobaldo	4.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plazas
11.894	Madrigal de la Vera	Fariñas Pérez, Francisco	10.000
11.895	Idem	Fariñas Pérez, Jacinto	16.000
11.896	Idem	Fernández Corchero, Agustina	3.000
11.897	Idem	Fernández Iglesias, Tomas	5.000
11.898	Idem	Flor Hernández, Cayetano de la	4.000
11.899	Idem	Flor Hernández, Nicolás de la	4.000
11.900	Idem	García Carrasco, Felipe	3.000
11.901	Idem	García Carrasco, Felix	4.000
11.902	Idem	García Carrasco, Rufo	3.000
11.903	Idem	García Carrasco, Victorio	3.000
11.904	Idem	García Dominguez, Cesáreo	6.000
11.905	Idem	García Dominguez, Julián	4.000
11.906	Idem	García Jerónimo, Urbano	5.000
11.907	Idem	García San Segundo, Martín	7.000
11.908	Idem	Gómez Moreno, Esteban	3.000
11.909	Idem	Gómez Moreno, Prudencio	5.000
11.910	Idem	González Fernández, Juan	7.000
11.911	Idem	González Fernández, Leandro	3.000
11.912	Idem	González García, Emilio	4.000
11.913	Idem	González Hernandez, Andrés	6.000
11.914	Idem	González Hernández, José	3.000
11.915	Idem	González Hernández, Ramón	6.000
11.916	Idem	González Tarraque, Santiago	4.000
11.917	Idem	Guerra Rúa, Marcos	4.000
11.918	Idem	Guerra Rúa, Pablo	5.000
11.919	Idem	Hernández Montero, Eugenio	4.000
11.920	Idem	Hernández Peña, Julia	6.000
11.921	Idem	Hernández Pérez, Bruno	4.000
11.922	Idem	Herradura Cordobés, Evencio	16.000
11.923	Idem	Herradura Cordobés, Rufo	11.000
11.924	Idem	Huertas Castaño, Santiago	80.000
11.925	Idem	Iglesias Perona, Casimiro	10.000
11.926	Idem	Iglesias Perona, Justino	6.000
11.927	Idem	Jerónimo Morcuende, Luisa	5.000
11.928	Idem	López Jerónimo, Julián	4.000
11.929	Idem	López Jerónimo, Leandro	6.000
11.930	Idem	López Timón, Julián	3.000
11.931	Idem	Lorente González, Fernando	3.000
11.932	Idem	Luengo de Tena, Aurelio	3.000
11.933	Idem	Marcos Yuste, Basilio	40.000
11.934	Idem	Martin Vaquero, Florencio	5.000
11.935	Idem	Martin Vaquero, Juan	6.000
11.936	Idem	Martin Carreras, Eusebio	8.000
11.937	Idem	Martin Taranco, Donato	3.000
11.938	Idem	Martin Timón, Manuel	5.000
11.939	Idem	Mayo Grande, Benjamin	4.000
11.940	Idem	Montero Canales, Juan	4.000
11.941	Idem	Morcuende Garcia José	6.000
11.942	Idem	Moreno Blázquez, Fernando	3.000
11.943	Idem	Moreno Carreras, Gregorio	4.000
11.944	Idem	Muñoz Tiemblo, Casimiro	6.000
11.945	Idem	Núñez Tarraque, Olegario	5.000
11.946	Idem	Olaya de la Flor, Francisco	5.000
11.947	Idem	Olaya de la Flor, Juan	7.000
11.948	Idem	Peña Alonso, Manuela	4.000
11.949	Idem	Peña Alonso, Marcos	12.000
11.950	Idem	Peña Hernández, Casto	12.000
11.951	Idem	Peña Timón, Angel	6.000
11.952	Idem	Peña Timón, Felipe	4.000
11.953	Idem	Peralta Sánchez, Argimiro	7.000
11.954	Idem	Pérez Rodríguez, José	4.000
11.955	Idem	Pérez Timón, Valentina	6.000
11.956	Idem	Perona Herradura, Florentino	4.000
11.957	Idem	Plaza Fernández, Donato	3.000
11.958	Idem	Plaza Pérez, Angel	5.000

(Continúa)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Anunciando convocatoria para provisión, por concurso de méritos y restringido, de las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de las provincias de Soria y Cáceres.

Con sujeción a la Orden de 15 de enero de 1942, se anuncian para su provisión en propiedad, por concurso de méritos y restringido, las plazas de Inspectores Municipales Veterinarios actualmente vacantes en las provincias de Soria y Cáceres, y que a continuación se relacionan:

Capitalidad del partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Por sueldo — Pesetas	Por reconoci- miento de cerdos — Pesetas	TOTAL — Pesetas
----------------------------	-------------------------------	--------------	----------------------------	--	-----------------------

## PROVINCIA DE SORIA

## A PROVEER POR CABALLEROS MUTILADOS

Cubo de la Solana.....	Cubo de la S. y sus agregados...	Mancomunado..	2.000	390	2.390
------------------------	----------------------------------	---------------	-------	-----	-------

## A PROVEER POR OFICIALES EX COMBATIENTES

Fuentelmonje .....	Fuentelmonje y sus agregados...	Mancomunado..	2.000	600	2.600
--------------------	---------------------------------	---------------	-------	-----	-------

## A PROVEER POR RESTO DE EX COMBATIENTES

Berlanga de Duero...	Berlanga de Duero y sus agrega- dos .....	Unico .....	2.762	948	3.710
----------------------	--	-------------	-------	-----	-------

## A PROVEER POR HUERFANOS, ETC.

Morón de Almazán ...	Morón de Almazán y sus agrega- dos .....	Mancomunado..	2.000	560	2.560
----------------------	---	---------------	-------	-----	-------

## A PROVEER POR HUERFANOS, ETC.

Utrilla .....	Utrilla y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	1.176	3.176
---------------	-------------------------------	---------------	-------	-------	-------

## A PROVEER POR CONCURSO LIBRE

Burgo de Osma (se- gunda plaza) .....	Burgo de Osma y sus agregados.	Mancomunado..	3.000	190	3.190
--	--------------------------------	---------------	-------	-----	-------

PLAZAS VACANTES QUE SE ANUNCIAN EN SEGUNDA CONVOCATORIA A TURNO LIBRE, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE LA ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1941, Y A LAS QUE PODRAN CONCURRIR HASTA SANCIONADOS

Abejar .....	Abejar y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	350	2.350
Arenillas .....	Arenillas y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	470	2.470
Buitrago .....	Buitrago y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	370	2.370
Castilruiz .....	Castilruiz y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	932	2.932
Castillejo de Robledo.	Castillejo de Robledo .....	Mancomunado..	2.000	450	2.450
Covaleda .....	Covaleda y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	500	2.500
Espeja de San Marce- lino .....	Espeja de San Marcelino y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	525	2.525
Fuentepinilla .....	Fuentepinilla y sus agregados ...	Mancomunado..	2.000	400	2.400
Fuentes de Magaña...	Fuentes de Magaña y sus agre- gados .....	Mancomunado..	2.000	460	2.460
Montejo de Liceras...	Montejo de Liceras y sus agrega- dos .....	Mancomunado..	2.000	926	2.926
Piquera de San Este- ban .....	Piquera de San Esteban y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	465	2.465
Talveila .....	Talveila y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	465	2.465
Trevalo .....	Trevalo y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	750	2.750
Vinuesa .....	Vinuesa y sus agregados .....	Mancomunado..	2.000	560	2.560
Villar del Río .....	Villar del Río y sus agregados...	Mancomunado..	2.500	1.079	3.579

Capitalidad del partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Por sueldo — Pesetas	Por reconoci- miento de cerdos — Pesetas	TOTAL — Pesetas
-------------------------	----------------------------	--------------	----------------------------	--	-----------------------

PROVINCIA DE CACERES

A PROVEER POR CABALLEROS MUTILADOS

Membrío .....	Membrío .....	Unico .....	2.000	1.110	3.110
Jarandilla .....	Jarandilla y sus agregados .....	Mancomunado..	3.065	1.374	4.439
Piedras Albas .....	Piedras Albas y sus agregados..	Mancomunado..	2.286	480	2.766

A PROVEER POR OFICIALES EX COMBATIENTES

Acehuche .....	Acehuche .....	Unico .....	2.000	706	2.706
Valverde del Fresno...	Valverde del Fresno .....	Unico .....	2.500	1.010	3.510
Torrejoncillo .....	Torrejoncillo .....	Unico .....	2.500	1.650	4.150

A PROVEER POR RESTO DE EX COMBATIENTES

Casas de Millán ....	Casas de Millán y sus agregados.	Mancomunado..	2.661	750	3.411
Cuacos .....	Cuacos y sus agregados .....	Mancomunado..	3.521	790	4.311
El Gordo .....	El Gordo .....	Unico .....	2.000	684	2.684

A PROVEER POR EX CAUTIVOS

Ríolobos .....	Ríolobos .....	Unico .....	2.000	520	2.520
----------------	----------------	-------------	-------	-----	-------

A PROVEER POR HUERFANOS, ETC.

Garciaz .....	Garciaz .....	Unico .....	2.000	800	2.800
---------------	---------------	-------------	-------	-----	-------

A PROVEER POR CONCURSO LIBRE

Ceclavín .....	Ceclavín .....	Unico .....	3.000	2.000	5.000
Valdefuentes .....	Valdefuentes y sus agregados ...	Mancomunado..	3.211	2.014	5.225
Villanueva de la Vera.	Villanueva de la Vera y sus agre- gados .....	Mancomunado..	3.911	1.300	5.211

PLAZAS VACANTES QUE SE ANUNCIAN EN SEGUNDA CONVOCATORIA A TURNO LIBRE, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE LA ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1941, Y A LAS QUE PODRAN CONCURRIR HASTA SANCIONADOS

Albalá .....	Albalá .....	Unico .....	2.500	1.100	3.600
Alcollarín .....	Alcollarín y su agregado .....	Mancomunado..	2.246	886	3.132
Arroyomólinos de Montanche .....	Arroyomolino de Montanche .....	Unico .....	2.000	700	2.700
Cabañas del Castillo...	Cabañas del Castillo y su agre- gado .....	Mancomunado..	2.114	740	2.854
Cañamero .....	Cañamero .....	Unico .....	2.000	800	2.800
Casas del Castañar...	Casas del Castañar y sus agrega- dos .....	Mancomunado..	3.025	1.100	4.125
Casas de Miravete ...	Casas de Miravete y sus agrega- dos .....	Mancomunado..	2.660	1.108	3.768
Casas del Monte .....	Casas del Monte y sus agregados.	Mancomunado..	2.063	854	2.917
Castañar de Ibor .....	Castañar de Ibor y sus agregados.	Mancomunado..	3.056	1.010	4.066
Herguijuela .....	Herguijuela y sus agregados .....	Mancomunado..	2.258	600	2.858
Herrera de Alcántara.	Herrera de Alcántara y su agre- gado .....	Mancomunado..	2.467	958	3.425
Holguera .....	Holguera .....	Unico .....	2.000	500	2.500
Ibahernando .....	Ibahernando .....	Unico .....	2.000	974	2.974
Madroñera .....	Madroñera .....	Unico .....	3.000	1.554	4.554
Monroy .....	Monroy .....	Unico .....	2.000	1.034	3.034
Nuñomoral .....	Nuñomoral y sus agregados .....	Mancomunado..	3.624	1.246	4.870
Palomero .....	Palomero y sus agregados .....	Mancomunado..	2.178	680	2.858
Pasarón .....	Pasarón y sus agregados .....	Mancomunado..	2.484	600	3.084
Peraleda de San Ro- mán .....	Peraleda de San Román y sus agregados .....	Mancomunado..	2.018	700	2.718
Pinofranqueado .....	Pinofranqueado y su agregado...	Mancomunado..	3.144	900	4.044
Piornal .....	Piornal y su agregado .....	Mancomunado..	2.110	600	2.710
Plasenzuela .....	Plasenzuela y su agregado .....	Mancomunado..	2.181	980	3.161
Mata de Alcántara ...	Mata de Alcántara y su agregado.	Mancomunado..	2.757	590	3.347
Portaje .....	Portaje y sus agregados .....	Mancomunado..	2.353	950	3.303

Capitalidad del partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Por sueldo — Pesetas	Por reconocimiento de cerdos — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Puerto de Sta. Cruz...	Puerto de Santa Cruz y su agregado .....	Mancomunado..	3.243	668	3.911
Robledillo de Trujillo.	Robledillo de Trujillo y su agregado .....	Mancomunado..	3.778	1.600	5.378
Serrejón .....	Serrejón y sus agregados .....	Mancomunado..	3.220	850	3.070
Tejeda de Tieta .....	Tejeda de Tieta y su agregado...	Mancomunado..	2.126	600	2.726
El Torno .....	El Torno y su agregado .....	Mancomunado..	3.080	1.030	4.110
Valverde de la Vera...	Valverde de la Vera .....	Unico .....	2.000	500	2.500
Viandar de la Vera...	Viandar de la Vera y sus agregados .....	Mancomunado..	2.156	656	2.812
Villamesías .....	Villamesías y su agregado .....	Mancomunado..	2.548	740	3.288
Villamiel .....	Villamiel .....	Unico .....	2.000	556	2.556
Villar de Plasencia ...	Villar de Plasencia y su agregado.	Mancomunado..	2.065	774	2.839
Belvís de Monroy .....	Belvís de Monroy y sus agregados	Mancomunado..	2.931	868	3.799

Las instancias para tomar parte en los concursos se dirigirán, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de las provincias indicadas.

Dichas instancias irán reintegradas con póliza del Estado de 1,50 y sello del Colegio de Huérfanos de Veterinaria de una peseta. Por cada plaza que se solicite, dentro de una misma provincia, se precisará una instancia.

Se acompañará la instancia de los siguientes documentos, que serán válidos para todas las solicitudes dentro de la misma provincia:

Ficha de méritos.

Original o copia del resultado de la depuración y, en su defecto, certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Título administrativo expedido por la Dirección General de Ganadería o certificado expedido por la Sección primera de dicha Dirección de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Los que concurren a los concursos restringidos acreditarán con documento oficial ser beneficiarios de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Por cada vacante que se solicite se abonarán, en el Servicio Provincial de Ganadería, diez pesetas por derecho de concurso.

Los Ayuntamientos interesados y las Jefaturas del Servicio Provincial de Ganadería de las citadas provincias se atenderán, en la resolución de los concursos, a lo que disponen los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la expresada Orden ministerial de 15 de enero de 1942.

Madrid, 29 de agosto de 1942.—El Jefe de la Sección, P. A., J. Saldaña.—V.º B.º: El Director general, M. R. de Torres.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Subsecretaría**

*Convocando oposiciones para proveer en propiedad 50 plazas de Médicos y Alumnos internos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.*

De acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 10 de julio pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 201), se anuncia la provisión, mediante oposición y conforme a lo establecido por la Ley de 25 de agosto de 1939, Decreto de 7 de mayo del año actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17), Ordenes de 6 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9) de la Presidencia del Gobierno y de 27 de octubre de 1928 y 3 de septiembre de

1940 del Ministerio de Educación Nacional, de cincuenta plazas de Alumnos internos y Médicos internos, pensionados con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los aspirantes habrán de justificar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, no estar incapacitados para el desempeño de cargos públicos y tener aprobados los tres primeros cursos de la carrera de Medicina.

Los opositores satisfarán cada uno, en la Caja de la Administración, la cantidad de veinticinco pesetas como derechos de examen, a tenor de lo que dispone la Real Orden de marzo de 1925.

Las instancias y documentos justificativos serán presentados, en el Registro de esta Universidad, en horas hábiles de oficina, durante veinte días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El cuestionario para las oposiciones

se halla de manifiesto en la Secretaría de la Facultad de Medicina.

El Tribunal estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Catedrático doctor don Agustín Pedro y Pons.

Vocales: Catedráticos doctor don Francisco García Valdecasas y doctor don Julio Sánchez-Lucas.

Suplente, Catedrático doctor don Salvador Gil Vernet.

Representante de la Comisión Provincial de Mutilados, doctor don Agustín García Die.

Representante de Combatientes, doctor don J. Yanguela.

Barcelona, 21 de agosto de 1942.—El Rector accidental, F. E. Raurich Sas.

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

*Manteniendo en todo su vigor la Orden ministerial de 8 de julio del Año de la Victoria, en lo que a categoría de Escuelas de Comercio se refiere, a excepción de la Escuela de Bilbao, que seguirá siendo de Altos Estudios Mercantiles.*

Esta Dirección General ha dispuesto sea mantenido en todo su vigor el punto primero de la Orden ministerial de 8 de julio del Año de la Victoria, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de dicho mes, en lo que a categoría de Escuelas de Comercio se refiere, para cursar en ellas los estudios correspondientes, a excepción de la Escuela de Comercio de Bilbao, que continuará, no obstante, siendo de Altos Estudios Mercantiles, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1940, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 del propio mes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sres. Directores de la Escuelas de Comercio.

*Anunciando la provisión por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios la cátedra de «Contabilidad», vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.*

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante la cátedra de «Contabilidad», que ha de proveerse por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios, conforme preceptúa el artículo segundo del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, obtenida por oposición directa.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos de traslado establece el artículo sexto del ya citado Decreto de 30 de mayo de 1941.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Director del Centro donde preste sus servicios en el plazo de veinte días, ampliándose el mismo quince días más para los Catedráticos residentes en Canarias, a con-

tar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden ministerial de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como el de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias o por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de agosto de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

*Nombrando Veterinario-Técnico Conservador de Museos y Preparador de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba a don José Martín Rives.*

Visto el oficio que la Dirección de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba remite a este Ministerio proponiendo para el desempeño del cargo vacante en aquel Centro de Veterinario Técnico, Conservador de Museos y Preparador a don José Martín Rives;

Visto que en el vigente Presupuesto, en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto octavo, subconcepto cuarto, figura una dotación de 3.000 pesetas anuales como sueldo o gratificación para el desempeño del citado cargo,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para el desempeño de la citada vacante a don José Martín Rives.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1942.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

**Dirección General de Primera Enseñanza**

*Concediendo autorización para ausentarse de sus Escuelas a los Maestros que en el último concurso fueron seleccionados para su pase a la Zona del Protectorado en Marruecos y deseen asistir al curso complementario, organizado por la Alta Comisaría.*

Habiendo solicitado la Dirección General de Marruecos y Colonias que se conceda autorización a los Maestros

seleccionados por la Comisión que resolvió el último Concurso de Maestros para la Zona del Protectorado Español en Marruecos, a fin de que puedan asistir al curso complementario organizado por la Alta Comisaría de España en Marruecos y que dará principio en Tetuán el 10 del próximo septiembre.

Esta Dirección General de Primera Enseñanza acuerda:

1.º Que los Maestros y Maestras designados últimamente para servir destinos en la Zona del Protectorado Español en Marruecos, así como los que han quedado en situación de aspirantes, pueden asistir al Curso complementario que, organizado por la Alta Comisaría de España en Marruecos, se celebrará en Tetuán a partir del 10 del próximo septiembre.

2.º Estos Maestros, para ausentarse de sus Escuelas, tienen la obligación de dejar atendida la Enseñanza con un suplente personal.

3.º Los Maestros que, luego de terminado el Curso complementario en Tetuán, no sean retenidos allí, tendrán quince días de plazo para reintegrarse a su destino en la Metrópoli.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1942.—El Director general de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

Sres. Jefes de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza.

**Tribunal de oposiciones a cátedras de Institutos de Enseñanza Media.—Ciencias Naturales**

*Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los aspirantes a dichas cátedras.*

Se pone en conocimiento de los señores que han tomado parte en las oposiciones a las cátedras arriba mencionadas, que la presentación de los opositores será el día 5 de octubre próximo, a las doce de la mañana, en el Decanato de la Facultad de Ciencias de esta Universidad y que el comienzo de los ejercicios será el mismo día a la hora que ya se anunciará.

El Cuestionario por el que han de regirse estará a disposición de los señores opositores a partir del día 15 de septiembre.

Madrid, 28 de agosto de 1942.—El Presidente del Tribunal, M. San Miguel de la Cámara.